

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lome García.

## BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

### ARTICULO DE OFICIO

#### SUB-INSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUM. 1º

Contraído exclusivamente hace algunos meses á la persecucion y esterminio de las facciones, no me ha sido dable dedicarme á la nueva organizacion de la Milicia Nacional de esta provincia, conforme á los Reales decretos recibidos, y á consecuencia de nombramiento de Sub-inspector con que S. M. me ha honrado; mas habiendo cesado algunas atenciones, libre por su término este suelo de la rapacidad de los malvados, y entregados los pueblos al reposo, es llegado el momento de realizarlo, y voy á contraerme asiduamente á este trabajo.

Otro que no conociera la prestacion de los habitantes de esta provincia por la causa de la libertad y su propension á inscribirse y unirse á las filas de la Milicia ciudadana, como sosten de aquellas, tendria por fijante, en esta operacion, mas á mi que me son tan conocidas tales cualidades, y que constantemente y por tanto tiempo he sido testigo ocular de sus virtudes asi como de su decision, entusiasmo y bravura, recibiendo de continuo pruebas inequívocas de consideracion y aprecio, entro lleno de confianza en esta nueva era, en que S. M. presta su mano protectora á esta organizacion, mientras tanto que la Representacion Nacional se ocupa de sus bases y suerte definitiva.

Para ello, y á fin de que todos marchen uniformemente y nadie carezca de los conocimientos, é instruccion necesaria para ello, se pondrán en el Boletin oficial de la provincia, bajo el epígrafe de: *Sub-inspeccion de la Milicia Nacional* todas las Reales órdenes y decretos que se reciban y conduzcan al intento, empezando ahora por hacerlo de las que existen desde 30 de Agosto, por estarlo ya la Ordenanza de 29 de Junio de 1822, en el Boletin oficial de 7 de Setiembre del año último. Cáceres 8 de Marzo de 1837. = Diego de Tolosa.

*Real decreto sobre organizacion de la Milicia Nacional y creacion de una Inspeccion general de esta arma y*

#### *Sub-inspecciones de la misma en las provincias.*

Deseando que la Milicia Nacional de todo el Reino, destinada á servir de apoyo á la libertad, y la seguridad y tranquilidad pública, pueda por medio de la organizacion mas conveniente llegar al estado de perfeccion que reclama la importancia é interés de aquellos objetos, he venido, á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, en acordar el siguiente decreto:

Artículo 1º Los Gefes políticos de todas las provincias procurarán con la mayor actividad y celo y por todos los medios que la ley pone á su alcance, se estienda el número de Milicianos Nacionales en sus respectivos distritos, sujetándose en todo á lo dispuesto en el Real decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1822, mandado recientemente restablecer.

Art. 2º Se establecerá una Inspeccion general de Milicia Nacional dependiente del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con una Sub-inspeccion en cada provincia, las cuales entiendan en el arreglo y organizacion de esta fuerza. El Inspector será de nombramiento Real, y los Sub-inspectores se nombrarán á propuesta en terna, hecha por dicho Inspector general al Ministerio de la Gebernacion del Reino.

Art. 3º Las Diputaciones provinciales con presencia de los estados de la fuerza que haya en cada pueblo, y de acuerdo con los Sub-inspectores, organizarán la Milicia Nacional en divisiones, brigadas, batallones y compañías, con las planas mayores que correspondan.

Art. 4º Se encarga á todas las Autoridades y empleados á quienes toca el cumplimiento de esta disposicion, su mas pronta y exacta observancia bajo la mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva en el caso inesperado de omision ó negligencia. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. - En Palacio á 30 de Agosto de 1836. - A D. Ramon Gil de la Cuadra.

*Proyecto de CONSTITUCION presentado á las Córtes por la Comision especial nombrada al efecto, que se leyó á las mismas en la sesion del dia 24 de Febrero de 1837.*

Siendo la voluntad de la Nacion revisar en uso de su

soberanía la CONSTITUCION política promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, las Córtes generales, congregadas á este fin, decretan y sancionan la siguiente CONSTITUCION de la Monarquía española.

## TITULO PRIMERO.

### *De los Españoles.*

Artículo 1º. Son españoles

- 1º. Todas las personas que han nacido en España.
- 2º. Los hijos de los españoles aunque hayan nacido fuera de España.
- 3º. Los españoles que han obtenido carta de naturaleza.
- 4º. Los que sin ella hayan ganado vecidad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2º. Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, con sujecion á las leyes.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á los jurados.

Art. 3º. Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al Rey, como determinen las leyes.

Art. 4º. Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, y no habrá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 5º. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

Art. 6º. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 7º. No podrá ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8º. Ningun español puede ser procesado ni sentenciado por el Juez ó Tribunal competente, sino en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 9º. Si la seguridad del Estado exigiese en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la Monarquía ó en parte de ella de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se determinará por una ley.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes; y ningun español será privado de su propiedad sino por causa de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion.

Art. 11. La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la Religion católica, que profesan los españoles.

## TITULO SEGUNDO.

### *De las Córtes.*

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Art. 13. Las Córtes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

## TITULO TERCERO.

### *Del Senado.*

Art. 14. El número de los Senadores será igual á las tres quintas partes de los Diputados.

Art. 15. Los Senadores son nombrados por el Rey, á

propuesta en lista triple de los electores que en cada provincia nombran los Diputados á Córtes.

Art. 16. A cada provincia corresponde proponer un número de Senadores proporcional á su poblacion; pero ninguna dejará de tener por lo menos un Senador.

Art. 17. Para ser Senador se requiere ser español, mayor de 40 años, y tener los medios de subsistencia y las demas circunstancias que determine la ley electoral.

Art. 18. Todos los españoles en quienes concurren estas calidades pueden ser propuestos para Senadores por cualquier provincia de la Monarquía.

Art. 19. El cargo de Senador es gratuito y vitalicio.

Art. 20. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la corona son Senadores á la edad de 25 años.

## TITULO CUARTO.

### *Del Congreso de los Diputados.*

Art. 21. Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada 500 almas de su poblacion.

Art. 22. Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 23. Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido 25 años, y tener las demas circunstancias que exija la ley electoral.

Art. 24. Todo español que tenga estas calidades puede ser Diputado por cualquier provincia.

Art. 25. Los Diputados serán elegidos por tres años.

Art. 26. El Diputado que admita pensión, empleo ó comision con sueldo del Gobierno queda sujeto á reeleccion.

## TITULO QUINTO.

### *De la celebracion y facultades de las Córtes.*

Art. 27. Las Córtes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados, pero con la obligacion en este último caso de convocar otras Córtes y reunir las dentro de tres meses.

Art. 28. Si el Rey dejase de reunir algunos años las Córtes antes del 1º de Diciembre, se juntarán precisamente en este dia; y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los Diputados, se empezarán las elecciones el primer Domingo de Octubre para hacer nuevos nombramientos.

Art. 29. Las Córtes se reunirán extraordinariamente, luego que vacare la corona, ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 30. Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Art. 31. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 32. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores el Presidente y Vicepresidente del Senado, y este elige sus Secretarios.

Art. 33. El Rey abre y cierra las Córtes en persona ó por medio de los Ministros.

Art. 34. No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro tambien, escépto en el caso en que el Senado juzgue á los Ministros.

Art. 35. Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 36. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 37. El Rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 38. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados; y si en el Senado sufriesen alguna alteración que aquel no admita después, pasará á la sanción Real que los Diputados aprobasen definitivamente.

Art. 39. Las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 40. Si uno de los cuerpos colegisladores desechase algún proyecto de ley, ó le negase el Rey la sanción, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 41. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, le pertenecen las facultades siguientes:

1.<sup>a</sup> Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la corona y á la Regencia ó Regente del Reino el juramento de guardar la CONSTITUCION y las leyes.

2.<sup>a</sup> Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesión á la corona.

3.<sup>a</sup> Elegir Regente ó Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la CONSTITUCION.

4.<sup>a</sup> Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 42. Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 43. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo colegislador, á no ser hallados infraganti; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados, cuando no estuvieren cerradas las Cortes, se deberá dar cuenta lo más pronto posible al respectivo cuerpo colegislador para su conocimiento y resolución.

## TITULO SESTO.

### *Del Rey.*

Art. 44. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 45. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la CONSTITUCION y á las leyes.

Art. 46. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 47. Además de las prerogativas que la CONSTITUCION señala al Rey, le corresponde:

1.<sup>o</sup> Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

2.<sup>o</sup> Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente justicia.

3.<sup>o</sup> Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes.

4.<sup>o</sup> Nombrar todos los empleados públicos.

5.<sup>o</sup> Conceder honores y distinciones de todas clases con arreglo á las leyes.

6.<sup>o</sup> Disponer de la fuerza armada distribuyéndola como más convenga.

7.<sup>o</sup> Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

8.<sup>o</sup> Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

9.<sup>o</sup> Decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de administración pública.

10. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes;

11. Nombrar y separar libremente los Ministros.

Art. 48. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial.

1.<sup>o</sup> Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.<sup>o</sup> Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

3.<sup>o</sup> Para ratificar los tratados de alianza ofensiva los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera.

4.<sup>o</sup> Para ausentarse del Reino.

5.<sup>o</sup> Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y estén llamados por la CONSTITUCION á suceder en el trono.

Art. 49. La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes á principio de cada reinado.

## TITULO SETIMO.

### *De la sucesion de la corona.*

Art. 50. La REINA legítima de las Españas es Doña ISABEL II DE BORBON.

Art. 51. La sucesión en el trono de las Españas será según el orden regular de primogenitura y representación, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varón á la hembra, y en el mismo sexo la persona de más edad á la de menos.

Art. 52. Estinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña ISABEL II DE BORBON, sucederán por el orden que queda establecido su hermana y los tíos, hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, sino estuviesen escluidos.

Art. 53. Si llegasen á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos como más convenga á la Nación.

Art. 54. Las Cortes deberán escluir de la sucesión aquellas personas que sean incapaces de gobernar, ó hayan hecho cosas porque merezcan perder el derecho á la corona.

Art. 55. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

## TITULO OCTAVO.

### *De la menor edad del Rey y de la Regencia.*

Art. 56. El Rey es menor de edad hasta cumplir 14 años.

Art. 57. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el Reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 58. Hasta que las Cortes nombren la Regencia, será gobernado el Reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey, y en su defecto por el Consejo de Ministros.

Art. 59. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 60. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiese nombrado en su testamento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

## TITULO NOVENO.

*De los Ministros.*

Art. 61. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda; y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 62. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

## TITULO DECIMO.

*Del poder judicial.*

Art. 63. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 64. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion y facultades de cada uno, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 65. Los juicios en materias criminales serán públicos en la forma que determinen las leyes.

Art. 66. Ningun Magistrado ó Juez será depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este con motivos fundados le mande juzgar por el Tribunal competente.

Art. 67. Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Art. 68. La justicia se administra en nombre del Rey.

## TITULO UNDECIMO.

*De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.*

Art. 69. En cada provincia habrá una Diputacion provincial compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos Electores que los Diputados á Cortes.

Art. 70. Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos nombrados por los vecinos á quienes la ley conceda este derecho.

Art. 71. La ley determinará la organizacion y funciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

## TITULO DUODECIMO.

*De las contribuciones.*

Art. 72. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos.

Art. 73. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuesto ú otra especial.

Art. 74. Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Art. 75. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

## TITULO DECIMOTERCIO.

*De la fuerza militar nacional.*

Art. 76. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Art. 77. Las ordenanzas del Ejército y Armada serán aprobadas por las Cortes á propuesta del Rey.

Art. 78. Habrá en cada provincia cuerpos de Milicia Nacional, cuya organizacion y servicio se arreglarán por una ley especial.

Art. 79. El Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

## ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.

Art. 2.º Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales. (Bol. Ofic. de Madr.)

## ANUNCIOS DE OFICIO.

*Ayuntamiento de Cáceres.*

El Sr. Comandante del Canton de este partido ha dirigido á este Ayuntamiento con fecha 2 del actual el oficio siguiente:—Con fecha del 28 del mes anterior el Sr. Comandante general de la provincia me dice lo siguiente:—Habiendo dado principio en esta Capital y en el dia de ayer á la formacion de una Compañía de infantería de Voluntarios de esta provincia, para que en ella hagan el servicio que ocurriere en la persecucion de malhechores facciosos. Como tan interesado V. en llenar el objeto que me propongo, espero que escite y explore la voluntad de la Milicia Nacional de ese Canton, haciendo se me presenten desde luego los que quieran alistarse en la clase de soldados con las raciones de pan y carne y dos rs. diarios.—Lo que comunico á V. para que lo haga notorio á los Milicianos Nacionales de ese pueblo para si alguno quiere alistarse se presente inmediatamente.

En su vista ha acordado el Ayuntamiento, entre otras cosas, se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la comuna inteligencia. Cáceres 7 de Marzo de 1837. = Cayetano Antonio Torrens.

D. Ramon Olcina, Contador de Rentas Nacionales, y Subdelegado interino de las mismas de esta villa de Alcántara y su partido etc.

Hago saber: Que en virtud de reclamacion de los Comisionados de Arbitrios de Amortizacion de este partido, he mandado se proceda al arriendo en pública subasta por solo un año que principia á correr y contarse en fin de Junio del presente, y concluye en otro igual del venidero de 1838, las fincas secuestradas en la villa de Celliros al presbítero D. Juan Demetrio Cordero, vecino que fue de ella; para cuyo primer remate he señalado el 26 del actual, para el segundo y tercero el 5 y 15 de Abril próximo venidero, á la hora de las doce de su mañana en la casa de la Comision en esta villa, bajo el presupuesto de 642 rs., y á los licitadores se les pondrá de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de verificarse. Alcántara 6 de Marzo de 1837. = S. L. Ramon Olcina. = Por su mandado, Lorenzo Malpartida Módenes.